RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho, en cumplimiento de la orden de tutela proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta capital en marzo 1 del año en curso, a modificar el numeral primero de la parte resolutiva del auto calendado 24 de enero de 2023, mediante el cual se resolvieron las objeciones planteadas en el marco de la audiencia de negociación de deudas y, en su lugar, desatar de fondo la referente a la calidad de comerciante que alegara el señor Germán Gabriel Suárez Soler.

ANTECEDENTES

1.- Ante la Cámara Colombiana de Conciliación [en adelante "CCC"], concurrió la señora Julia Marlén Barrantes Cobos para, en el marco del trámite previsto en los artículos 538 y siguientes del C.G.P., regularizar el estado de sus deudas ante la crisis para su pago.

2.- Admitida la solicitud de negociación y por cuenta de diversas suspensiones [casi 7], se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 550 del C.G.P. en la que, según lo incorporado en el acta [fol. 296 derivado 01], no se pudieron conciliar ciertas temáticas que en las anteriores vistas públicas merecieron reiterada disconformidad del hoy objetante, pese a las aclaraciones que frente a tales aspectos le indicó la operadora del CCC.

En suma, una vez más, según lo indicado en acta, los tópicos de discrepancia gravitaron en: *(i)* la calidad de comerciante de la solicitante; *(ii)* el elevado monto por el que se relacionaron las deudas a favor de los objetantes, las que en su sentir, debían reducirse apenas al 50% del valor indicado en la solicitud inicial y; *(iii)* la naturaleza de los créditos quirografarios en favor de Juvenal Casallas y Angie Lorena Cruz Vanegas.

3.- Dentro de la oportunidad indicada en el artículo 552 *ibídem,* el objetante informó los siguiente en punto a la primera de las objeciones.

3.1.- Con base en los motivos que llevaron a la deudora a la cesación de pagos, cuales eran, en resumen, el fracaso en los cultivos que desarrolló en su finca, la imposibilidad en su venta y la falta de usanza de cierta maquinaria destinada al mismo fin, se infería que muy por el contrario a ser la líder de su hogar, ejercía actividades de orden mercantil. A ello se suma que, apalancada por su reconocimiento en materia agrícola, accedió a los créditos que hoy relaciona; por tanto, no podía ser beneficiaria de este mecanismo de rescate económico.

4.- Con auto de enero 24 de 2023 se desataron las objeciones y, en punto a la indicada, se rechazó de plano por considerarse que esa especial temática [calidad de comerciante], escapaba de la órbita de oposición que las objeciones a la negociación de dudas incorporaban, las que solo correspondían a inconformidades en relación con la existencia de las deudas, su monto y la nivelación crediticia que les corresponda.

5.- Mediante fallo de tutela proferido en marzo 1 de 2022 [pese a encontrarse impugnado], se ordenó el análisis y resolución de fondo de la queja elevada por el objetante.

CONSIDERACIONES

6.- Sabido es que uno de los doctrinalmente conocidos como requisitos subjetivos para hacerse al beneficio del mecanismo de recuperación o rescate económico de que trata el título IV de la Ley 1564 de 2012, es no ostentar la calidad de comerciante, pues, de gozar tal rol dentro del circuito económico y social, se cuenta con otras herramientas [Ley 1116/2006] para ante otras autoridades judiciales [Juez del Circuito o Superintendencia de Sociedades] formalizar un acuerdo de pago posible [reorganización] o, en su defecto, liquidar su patrimonio.

7.- Dispone el artículo 10 del estatuto mercantil, que son comerciantes *"(…) las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles (…)";* de allí que para incorporarse en dicho calificativo y, como consecuencia, ser sujeto de regulación de las leyes comerciales, se requiera que el ejercicio integre *(i)* un componente subjetivo que se traduce en que se trate de una persona dedicada en forma habitual a la explotación mercantil y a la especulación o; *(ii)* un objetivo referente a que dicha persona ejecute un acto de connotación mercantil.

Es por lo anterior que, a efecto de entender sistemáticamente los factores subjetivos y objetivos que sirven de base para comprender si se es comerciante o no, el grado de profesionalidad en el ejercicio de la actividad resulta de relevante auxilio para diferenciarlo de otra tipología de conducta; no en vano, ha destacado la doctrina especializada que:

> *"(…) Esencial a la calidad de comerciante es la reiteración del ejercicio del comercio, su carácter sistemático y prolongado en el tiempo, y ello se vincula normalmente a la homogeneidad de los actos ejercitados (…) igualmente esencial (…) es el móvil especulativo o ánimo de lucro: el sujeto realiza habitualmente actos de comercio movido por un ánimus concreto y es la generación de una fuente estable de ganancia para apropiarse de esta (…).* [De allí que,] *resulte indispensable que la realización de la respectiva actividad mercantil sea asumida por la persona en forma profesional. Connotación esta que a su turno envuelte tanto la habitualidad como el ánimo de lucro de las operaciones. (…)"*[1].

8.- Acusó entonces el objetante que la señora Barrantes Cobos mal podría hacerse al beneficio de un instrumento de recuperación de deudores destinado a quienes no ejecutan actividades mercantiles, cuando, en su sentir, la solicitante ejercía labores

---

[1] *Marcela Castro de Cifuentes, Derecho Comercial, Actos de Comercio, Empresas, Comerciantes y Empresarios; Universidad de los Andes, 2018, págs. 202-204.*

propias de un comerciante, cuales eran el ejercicio de actividad agrícola, en tanto se expuso en la motivación del rescate, que ingresó en cesación de pagos ante el fracaso del cultivo que desarrollaba en su finca y, por tanto, la imposibilidad de enajenar la cosecha, como la falta de usanza de las máquinas para trabajar la tierra; de otro lado, que los créditos que adquirió y que motivan el ingreso en la situación financiera actual, tuvieron causa, precisamente, en el reconocimiento que en materia agrícola tiene.

Analizando tal acusación desde la perspectiva subjetiva, en verdad, no logra demostrarse que las labores de campo que ejecutó la señora Barrantes gozaran de carácter profesional, como tampoco, que aquella en modo acostumbrado o permanente y con un móvil predominantemente interesado, esto es, en búsqueda de la obtención de un provecho pecuniario como resultado del ejercicio de su comercio, llevara a cabo ciertas actividades, entre estas, la agrícola.

Cualquier grado de especulación que no supere la simple retórica de parte, insuficiente resulta para enervar la declaración que, bajo la gravedad de juramento y amparada en la buena fe legal y constitucional, efectuó la convocante al acudir al mecanismo de insolvencia diseñado para las personas de derecho común.

Y recuerde el objetante que la insolvencia, incluso en su etapa de negociación de deudas, no escapa de los principios generales de la prueba, a partir de los cuales quien pretenda hacerse al efecto de una norma jurídica, deberá dar demostración suasiva de los supuestos de hecho que invoca; de allí que, si acusó que en contra de la negación indefinida que efectuó la gestora al indicar “no ser comerciante”, debió el quejoso soportar, itera el Despacho, con más allá de su simple versión retórica, que la señora Barrantes sí ejercía actividades profesionales de orden mercantil.

9.- Ahora, si se calificara en modo aislado el acto de comercio ejecutado, el que, en sentir de este juzgador por sí solo no resulta suficiente para estimar si una persona es o no comerciante, pues adicional debe tal ejercicio ser habitual y especulativo, la conclusión tampoco tendría variación.

Ello, habida consideración que a la luz del artículo 23 del C. Co., no se entienden como actos de comercio *“(…) las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco (…) las actividades de transformación de tales frutos (…) siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa. (…)”.*

Frente a este punto, hay que indicar que según establece 24 del Decreto 410 de 1971, los eventos enlistados tanto en artículo 20 como 23 del Código de Comercio, a saber actos de comercio y no mercantiles, en modo alguno pueden ser interpretados como taxativos y, por tanto, al ser eminentemente enunciativos, pueden comprenderse en un sentido amplio para que integren cualquier ejercicio que se relacione con el hecho positivo o negativo que diseñó el legislador para hacer que un sujeto se regle por las leyes de derecho mercantil o simplemente por del común, entre lo que ha de entenderse no solo la venta, sino también su producción agrícola.

> *“(…) Esta disposición es común en los códigos de comercio que siguieron el modelo napoleónico; la propia ley comercial estimó que las industrias ligadas*

al aprovechamiento de los recursos de la naturaleza carecían de las características propias de la actividad mercantil, por estar situadas en la fase de producción y no de la intermediación: la venta de estos productos no está precedida de una compra (…)".[2]

Y aunque la diferencia entre una actividad agrícola y una comercial que, a su vez, sustenta la divergencia normativa que hoy aún se mantiene en nuestra legislación entre civil y comercial, tiende a perder su anatomía, pues las economías extractivas al ser cada vez más permeadas por la industrialización [producción a gran escala], bancarización y aseguramiento, se realizan a través de una estructura empresarial sólida, lo cierto es que persiste el cultivo inferior o de menor rango, en donde no existe especulación y, menos, una organización humana o jurídica que permita el desarrollo con fines eminentemente dinerarios.

De allí que solo sean sujetos de la legislación mercantil y, por tanto, ser catalogados bajo el rótulo de "comerciantes" a las industrias manufactureras y las estrictamente comerciales, al ser quienes transforman los elementos producidos por las industrias extractivas [materia prima] y las segundas quienes inyectan tales transformaciones al círculo económico para ponerlo a disposición del consumidor.

Y es que de nuevo, en el caso concreto, la solicitante indicó que entró en crisis dineraria pues su actividad agrícola, esto es, de cultivo, no fue exitosa y por tanto, no logró enajenar sus frutos. Sin que detrás de tales afirmaciones se pudiera corroborar que tal ejercicio se intermedió o se ejecutó mediante la constitución de una compañía, en otras palabras, que se realizó en modo directo y sin la transformación de frutos.

Tampoco el hecho de haber obtenido préstamos para sufragar las labores de campo logra mudar la naturaleza del acto, pues la financiación solo tiene connotación mercantil cuando se adquiere con fines a conferirlo en mutuo, esto es, para reincorporarlo a una actividad de intermediación [art. 20.3 C. Co] y obtener lucro mediante la fluctuación de réditos.

Pensar en sentido contrario tornaría irrealizable el mecanismo de recuperación previsto en el Código General del Proceso, pues ante un inminente estado de mora [presupuesto objetivo de la insolvencia] debería acudirse siempre a las reglas destinadas a los comerciantes, sin importar la calidad de persona que efectúe la solicitud.

10.- Por lo hasta aquí expuesto, se despachará adversamente la objeción, disponiendo su inmediata devolución ante el operador de la insolvencia para la continuidad de asunto.

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir y lo resuelto por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá mediante fallo de tutela proferido en marzo 1 de 2023, dentro del expediente 22-2023-00058-00.

[2] *Ib. Pag. 66*

SEGUNDO: Modificar los numerales primero y segundo del auto proferido en enero 24 de 2023 [derivado 02], los cuales quedarán así:

> *"**PRIMERO: RECHAZAR LA OBJECIÓN** planteada por el apoderado común de Henry Hernando Suárez, Germán Suárez Soler y los herederos de Ramón Antonio Bulla [q.e.p.d] y que fue identificada con el numeral 3.3. de este proveído, por las razones expuestas.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS** las restantes objeciones planteadas, estas son, las indicadas en los numerales 3.1., 3.2. y 3.4. del auto; de acuerdo a las motivaciones aquí indicadas.*

TERCERO: En lo demás, manténgase incólume el referido auto.

CUARTO: Remitir inmediatamente las actuaciones ante Cámara Colombiana de Conciliación, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad907f784b5bf8ad8e40d37ce9b677f98af2e70127b62f1af2e10bf6357b4882**
Documento generado en 09/03/2023 03:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica